



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

AUTO No. 1166

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECRETA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS"

**LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE
AMBIENTE**

En ejercicio de las funciones delegadas, especialmente las conferidas en las Leyes 99 de 1993 y 140 de 1994, en armonía con el Código Contencioso Administrativo, el Decreto 1594 de 1984, el Acuerdo Distrital 257 de 2006, los Decretos Distritales 959 de 2000, 506 de 2003, 459 de 2006 y 561 de 2006, las Resoluciones 1944 de 2003 y 110 de 2007 y

CONSIDERANDO

Que mediante la Resolución No. 4124 de 21 de diciembre de 2007, la Secretaría Distrital de Ambiente resolvió abrir investigación administrativa sancionatoria de carácter ambiental a la sociedad VALTEC S.A., y le formuló los siguientes cargos:

"CARGO PRIMERO: Haber procedido a la instalación de un (1) elemento de Publicidad Exterior Visual tipo Valla de estructura tubular en la Calle 116 con avenida suba de esta ciudad, sin contar con el registro ambiental previo ante esta Secretaría Distrital De Ambiente, violando presuntamente lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto No. 959 del 2000, en concordancia con el artículo 5 de la Resolución 1944 de 2003.

CARGO SEGUNDO: Haber procedido a la instalación de un (1) elemento de Publicidad Exterior Visual tipo Valla de estructura tubular en la Calle 116 con avenida suba de esta ciudad, vía de perfil vial V-3 violando presuntamente lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 959 de 2000".

Que la citada Resolución se le notificó personalmente el 14 de febrero de 2008 a ADRIANA ARAUZ DIAZGRANADOS, apoderada de VALTEC S. A., acto en el cual se le informó a la apoderada de la sociedad investigada, que contaba con un término de tres (10) días contados a partir de la notificación de dicho Acto, para presentar los descargos que haría valer y para aportar o solicitar las pruebas aptas para



ejercer su defensa, conforme con la disposición del Artículo 207 del Decreto 1594 de 1984.

Que estando dentro del término legal, la sociedad VALTEC S. A., a través de su Representante Legal el señor EDUARDO ARANGO SALDARRIAGA, suscribió el escrito radicado con el número 2008ER8307 del 25 de febrero de 2008, con el cual presentó descargos a los cargos formulados y desde los cuales fundamenta su posición con los argumentos que a continuación se mencionan.

Que como premisa inicial considera la investigada que existe una flagrante violación al Debido Proceso, en cuanto en el Informe Técnico OCECA No. 10197 de 04 de octubre de 2007 se plasmó que la valla había sido desmontada en su totalidad, tal como se constató en visita técnica realizada el 14 de agosto de 2007 y al mismo tiempo dicho informe estipula que no es viable para permanecer instalado el elemento publicitario materia del mismo. Es decir que, según la imputada, el informe es contradictorio e induce en error a la Dirección Legal Ambiental al abrir una investigación ambiental sin mérito toda vez que el elemento tipo valla es inexistente y por lo tanto se configura LA SUSTRACCIÓN DE MATERIA como fuente de terminación anticipada del procedimiento por falta de objeto en la litis.

Que la sociedad vinculada a la presente investigación específicamente respecto al pliego de cargos manifestó:

"1. SUPUESTA VIOLACION DEL ARTÍCULO 5 DE LA RESOLUCIÓN 1944 DE 2003

(...) se debe tener en cuenta el principio de derecho, en virtud del cual las normas en Colombia como Estado Social de Derecho, no tienen efectos retroactivos sino ultractivos, lo que implica que, no se le puede dar alcance a situaciones consolidadas antes de la entrada en vigencia de la Resolución 1944 de 2003.

En estricto sentido, y avalados en el artículo 23 de la Resolución 1944 de 2003, como artículo TRANSITORIO, se puede establecer que las situaciones de hecho y derecho iniciadas como actuaciones administrativas en vigencia de la Resolución 912 de 2002, se tramitan y terminan a la luz de tal norma.

Así las cosas, se debe remitir la valoración de los presentes descargos a la existencia del artículo 9 de la Resolución 912 de 2002, en virtud del cual sustentando en el sentido ontológico del artículo 30 del Decreto 959 de 2000, el particular que habiendo radicado en forma su solicitud de registro, no hubiese recibido respuesta del DAMA en 10 días hábiles, podía proceder a la instalación del elemento siempre que cumpliera la condiciones técnicas, situación que así se cumplía



1166

Así las cosas, una valla instalada con anterioridad a la normatividad supuestamente vulnerada, y que cuenta con el aval normativo para haber sido instalada sin tal requisito, no puede ser considerada como violatoria de la norma, mas cuando ya al momento de iniciar la investigación ambiental no existe como lo evidencia el mismo Informe técnico sobre el cual se basa la información.

(...)

2. SUPUESTO INCUMPLIMIENTO DEL ARTÍCULO 11 DEL DECRETO 959 DE 2000.

(...) no es cierto que la valla mientras estuvo instalada estuviera violando el artículo 11 del Decreto 959 2000, ya que se encontraba en el inmueble de AUTONIZA, Hoy dividido por la construcción de una vía de acceso a la Avenida Suba, que por su calidad de esquinero tiene frente sobre las dos vías, es decir la Suba y la 116 siendo la primera una vía V2 que cumple con las disposiciones del artículo 11 del Decreto 959 de 2000 y más aun con el Decreto reglamentario de este que afirma que las vallas deben estar sobre inmuebles que tengan frente sobre la vía autorizada, guardando silencio sobre la visibilidad del elemento.

(...) el segundo cargo pierde validez ya que no se encuentra incumpliendo normatividad alguna, mientras estuvo instalado, siendo del caso volver sobre la premisa de la SUSTRACCIÓN DE MATERIA, en el sentido de solicitar respetuosamente que se de por terminada la investigación iniciada como consecuencia de falta de OBJETO en la litis y se archive definitivamente cualquier actuación sobre el elemento, que mientras estuvo instalado cumplía con la normatividad vigente."

Que como medios probatorios, se adjuntan al escrito de descargos el Certificado de Existencia y Representación Vigente, una carta de la empresa INVERSIONES LAGO DE CORDIBA S. A. en la que se da por terminado el contrato, carta de respuesta de VALTEC a la anterior, donde consta que la valla se desmontaría el 30 de enero de 2006, cuatro fotografías del inmueble en donde consta que tiene frente sobre la Avenida Suba y el plano de localización de sectores normativos del lugar de los hechos.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que dentro de las Consideraciones Jurídicas aplicables al caso particular, este despacho se fundamenta en las disposiciones de orden Constitucional, Legal y



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

1166

Reglamentario, así como en algunos de los criterios expuestos por la Corte Constitucional en sentencias proferidas, lo cual se indica a continuación:

Que según el Decreto 959 de 2000 se entiende por Publicidad Exterior Visual el medio masivo de comunicación, permanente o temporal, fijo o móvil, que se destine a llamar la atención del público a través de leyendas o elementos visuales en general, tales como dibujos, fotografías, letreros o cualquier otra forma de imagen que se haga visible desde las vías de uso público, bien sean peatonales, vehiculares, aéreas, terrestres o acuáticas, y cuyo fin sea comercial, cívico, cultural, político, institucional o informativo. Tales medios pueden ser vallas, avisos, tableros electrónicos, pasacalles, pendones, colombinas, carteleras, mogadores, globos, y otros similares.

Que el Artículo segundo de la Constitución Política consagra:

"Son fines esenciales del estado servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo"

"Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del estado y de los particulares".

Que el Artículo octavo de la misma establece que *"Es una obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales de la Nación"*

Que dado lo anterior, en ejercicio del principio de solidaridad social es obligación de los particulares garantizar el cumplimiento de los derechos y obligaciones contenidas en el ordenamiento normativo, dentro del cual se enmarcan las normas de carácter ambiental, para el caso que nos ocupa el Decreto 959 de 2000 y la Resolución 1944 de 2003, que contienen los lineamientos relacionados con el procedimiento para el registro, desmonte y procedimiento sancionatorio para elementos de Publicidad Exterior Visual.

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.





ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

MS 1166

Que el Artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que a su vez el Artículo 82 establece que:

"Es deber del Estado velar por la protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso común, el cual prevalece sobre el interés particular.

Las entidades públicas participarán en la plusvalía que genere su acción urbanística y regulan la utilización del suelo y del espacio aéreo urbano en defensa del interés común"

Que la Corte Constitucional en Sentencia C-0535 de 1996 ha reconocido frente a la Publicidad Exterior Visual que:

"la colocación de vallas y avisos afecta esencialmente el paisaje, que ha sido clasificado dentro de los denominados recursos naturales renovables.

De otro lado, el paisaje es un recurso natural renovable que guarda una íntima relación con la identidad cultural y social de los municipios y territorios indígenas.

La Corte concluye que el tema de la publicidad exterior visual hace parte de la noción de "patrimonio ecológico" local, por lo cual se está frente a una competencia propia de los concejos municipales y distritales, así como de los órganos de gobierno de los territorios indígenas, la cual les es asignada en función del interés territorial subyacente, pues los problemas de modificación del paisaje que le están asociados abarcan primariamente un ámbito local, (subrayado fuera de texto) por lo cual su regulación corresponde también, en principio, a las autoridades municipales y de los territorios indígenas".

Que el Parágrafo tercero de la Ley 99 de 1993 establece:

"ARTICULO 85. TIPOS DE SANCIONES.

(...)



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

MS 1166

PARAGRAFO 3º. Para la imposición de las medidas y sanciones a que se refiere este artículo se estará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1.984 o al estatuto que lo modifique o sustituya”.

Que el Artículo 208 del Decreto 1594 de 1984 señala:

"Artículo 208: El Ministerio de Salud o su entidad delegada decretará la práctica de las pruebas que consideren conducentes, las que llevarán a efecto dentro de los treinta (30) días siguientes, término que podrá prorrogarse por un período igual, si en el inicial no se hubiere podido practicar las decretadas”.

Que durante la etapa probatoria, se producen los elementos de convicción, encaminados a obtener determinadas piezas procesales dentro del transcurso de verificación o representación de los hechos materia del debate.

Que dichas piezas procesales, deben ser conducentes, pertinentes y útiles, toda vez, que los hechos articulados en el proceso y que constituyen el tema a probar, deben demostrarse mediante medios probatorios permitidos por la Ley y tener incidencia sobre lo que se va a concluir en el proceso.

Que esta Dirección evidencia la necesidad de establecer mediante informe técnico el monto de la multa que eventualmente se llegara a causar al término de la presente Actuación, según el grado de afectación paisajística que se evaluó en el presente caso.

Que en consecuencia, para emitir pronunciamiento sobre el decreto y práctica de pruebas dentro del presente proceso, las considera el Despacho conducentes y pertinentes, toda vez que constituyen un medio idóneo admitido por la ley, puesto que hacen relación directa con los hechos que se trata probar, por tanto estas mismas se tendrán en cuenta al momento de proferir acto administrativo definitivo y así se dispondrá en la parte dispositiva del presente Auto.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que conforme lo establece el Parágrafo 3 del Artículo 85 de la Ley 99 de 1993, para la imposición de las medidas preventivas y sanciones a que se refiere este Artículo se estará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

1166

Que desde el punto de vista procedimental, se tiene en cuenta que con base en lo establecido en el artículo 208 del Decreto 1594 de 1984, este Despacho está investido de la facultad para decretar la práctica de las pruebas consideradas de interés.

Que en virtud de lo establecido en el Artículo 267 del Código Contencioso Administrativo, para los aspectos no contemplados en dicho Código debe aplicarse el Código de Procedimiento Civil, lo cual indica que respecto al régimen probatorio se tienen en cuenta las disposiciones generales contenidas en el Artículo 174 y siguientes del Estatuto civil adjetivo.

Que de acuerdo con lo establecido en el Artículo 57 del Código Contencioso Administrativo, son admisibles todos los medios de prueba señalados en el Código de Procedimiento Civil, por lo tanto a la luz de lo establecido en el Artículo 175 de dicho Estatuto, las pruebas documentales aportadas y solicitadas deben ser útiles para la formación del convencimiento de la autoridad con jurisdicción y competencia para decidir.

Que en el Parágrafo del Artículo 207 del Decreto 1594 de 1984 se establece: "*La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán de cargo de quien las solicite*".

Que en virtud de lo establecido en el Artículo 208 del Decreto 1594 de 1984, la práctica de las pruebas consideradas conducentes, se deben llevar a efecto dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria del Acto Administrativo que las decreta, término que podrá prorrogarse por un período igual, si en el inicial no se hubiere podido practicar las decretadas.

Que de acuerdo con lo establecido en el Artículo 174 del Código de Procedimiento Civil, relacionado con la necesidad de la prueba: "*Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso*".

Que el Artículo 178 del Código de Procedimiento Civil señala que las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso, lo cual hace que se rechacen in límine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas.

Que, así mismo, todos los documentos relacionados con la investigación adelantada, se tendrán en cuenta en el presente caso, para llegar al convencimiento necesario que permita el respectivo pronunciamiento.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

ES 1166

Que en cuanto a la competencia para resolver en el caso que nos ocupa, es pertinente indicar que de acuerdo con las funciones delegadas, este Despacho está investido de las funciones para ordenar o negar la práctica de pruebas dentro de la investigación ambiental que nos ocupa.

Que la Ley 140 de 1994, por la cual se reglamenta la Publicidad Exterior Visual en el Territorio Nacional, prevé en su Artículo 1 que *"Se entiende por Publicidad Exterior Visual, el medio masivo de comunicación destinado a informar o llamar la atención del público a través de elementos visuales como leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, visibles desde las vías de uso o dominio público, bien sean peatonales o vehiculares, terrestres, fluviales, marítimas o aéreas"*.

Que el Artículo segundo de la mencionada Ley establece que su objeto es *" (...) mejorar la calidad de vida de los habitantes del país, mediante la descontaminación visual y del paisaje, la protección del espacio público y de la integridad del medio ambiente, la seguridad vial y la simplificación de la actuación administrativa en relación con la Publicidad Exterior Visual. La Ley deberá interpretarse y aplicarse teniendo en cuenta los anteriores objetivos"*.

Que con base en la Ley 140 de 1994, el Concejo Distrital expidió los Acuerdos 1 de 1998 y 12 de 2000, estableciendo las normas, parámetros, y prohibiciones para la instalación de Publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital.

Que estos Acuerdos se compilaron en el Decreto Distrital 959 de 2000, expedido por el Alcalde Mayor de Bogotá D. C., de conformidad con la facultad otorgada por el Concejo Distrital en el Artículo 16 del Acuerdo 12 de 2000.

Que el Decreto Distrital No. 561 del 29 de diciembre de 2006, prevé en su Artículo 2 que:

"Corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente orientar y liderar la formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo, tendientes a preservar la diversidad e integridad del ambiente, el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales distritales y la conservación del sistema de áreas protegidas, para garantizar una relación adecuada entre la población y el entorno ambiental y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos relacionados con el medio ambiente."

Que así mismo el Decreto en mención prevé en el Literal d) del Artículo 3 que le corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente: *"Ejercer la autoridad ambiental en*



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

1166

el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia."

Que el citado Artículo del Decreto antes reseñado, prevé en su Literal l), que le corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente:

"Ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas."

Que el Artículo 6 del Decreto Distrital No. 561 de 2006, prevé en el Literal h), que corresponde al Despacho de la Secretaría Distrital de Ambiente, "Dirigir las actividades de la Secretaría para el cumplimiento de las normas ambientales y del Plan de Gestión Ambiental, como entidad rectora y coordinadora del Sistema Ambiental del Distrito Capital".

Que por medio de la Resolución 110 del 31 de enero de 2007 la Secretaria Distrital de Ambiente delegó en el Director Legal Ambiental, la función de: "Expedir los actos de iniciación, permisos, registros, concesiones, autorizaciones, medidas preventivas y demás pronunciamientos de fondo de todos aquellos actos administrativos que decidan solicitudes y trámites ambientales de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente".

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. Abrir a pruebas dentro de la investigación ambiental iniciada por esta Entidad, contra la Sociedad VALTEC S. A., mediante la Resolución No. 4124 de 21 de diciembre de 2007, por el término de treinta (30) días contados a partir de la ejecutoria del presente Auto.

ARTÍCULO SEGUNDO. Admitir como pruebas los siguientes documentos allegados al proceso:

El escrito radicado en esta Entidad, bajo el número 2008ER8307 de 25 de febrero de 2008 en cuatro (4) folios, el Certificado de Existencia y Representación Vigente, una carta de la empresa INVERSIONES LAGO DE CORDIBA S. A. en la que se da por terminado el contrato, carta de respuesta de VALTEC a la anterior, donde consta que la valla se desmontaría el 30 de enero de 2006, cuatro fotografías del



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

1166

inmueble en donde consta que tiene frente sobre la Avenida Suba y el plano de localización de sectores normativos del lugar de los hechos en siete (7) folios.

ARTÍCULO TERCERO.- Decretar de oficio las siguientes pruebas:

1. Ordenar a la Oficina de Control de Emisión y Calidad del Aire – OCECA, allegar ante este despacho un informe técnico en el que se establezca el valor de la multa que se llegase a imponer, teniendo en cuenta la afectación paisajística evaluada en el punto tres (3) del Informe Técnico OCECA No. 10197 de 04 de octubre de 2007.
2. Todos los documentos conducentes al esclarecimiento de los hechos.

ARTÍCULO CUARTO.- Notifíquese el contenido del presente Acto Administrativo al Representante Legal de la sociedad VALTEC S. A. y/o a su apoderado debidamente constituido.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra el presente Acto Administrativo no procede Recurso alguno conforme a lo dispuesto en los Artículos 179 y subsiguientes del C. P. C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D. C., a los 16 JUN 2008


ALEXANDRA LOZANO VERGARA
Directora Legal Ambiental

Proyectó: CESAR ENRIQUE CARVAJAL SALAMANCA
Revisó: DAVID LEONARDO MONTAÑO GARCÍA
I. T. No. 10197 de 04 de octubre de 2007
Folios: Diez (10)

